7

64

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

Radicación Nº *2009-000092-00*
Sentencia de: *1ª Instancia.*
Clase de Proceso: *ORDINRIO DE PERTENENCIA*
Demandante: *SEGUNDO AGUILAR y OTROS*
Demandado: *PERSONAS INDETERMINADAS*

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Duitama, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil diez (2010)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se procede en esta oportunidad procesal a decidir mediante Sentencia de Primera Instancia, el Proceso Ordinario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio instaurada por **BAUDILIO AGUILAR FUQUEN, ALVARO AGUILAR FUQUEN, MARIA ORILIA AGUILAR FUQUEN, MARIA ISABELINA AGUILAR FUQUEN, SEGUNDO AGUILAR FUQUEN y REYES AGUILAR FUQUEN**, en contra de Personas Indeterminadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARIO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DUITAMA - BOYACA

II. ANTECEDENTES

Los demandantes BAUDILIO AGUILAR FUQUEN, ALVARO AGUILAR FUQUEN, MARIA ORILIA AGUILAR FUQUEN, MARIA ISABELINA AGUILAR FUQUEN, SEGUNDO AGUILAR FUQUEN y REYES AGUILAR FUQUEN, confieren poder especial, amplio y suficiente al profesional del Derecho EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO, para que inicie y lleve hasta su terminación proceso Ordinario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio respecto a los lotes de terrenos identificados como "El Mangle No.1" "El Mangle No.2" "El Mangle No. 3" "El Mangle No.4" "El Mangle No. 5" "El Mangle No.6" Dichos predios hacen parte de uno de Mayor extensión denominado "El Mangle No. 2"

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar que los señores BAUDILIO AGUILAR FUQUEN, ALVARO AGUILAR FUQUEN, MARIA ORILIA AGUILAR FUQUEN, MARIA ISABELINA AGUILAR FUQUEN, SEGUNDO AGUILAR FUQUEN y REYES AGUILAR FUQUEN, han adquirido por la vía de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, los siguientes lotes de terreno:

Lote de **ALVARO AGUILAR FUQUENE,** Un lote de terreno denominado "El Mangle No. 1" con extensión superficiaria de 16.666 Mts², ubicado en la Vereda Venta de Llano, jurisdicción del Municipio de Paipa, identificado en mayor extensión con la Cédula Catastral No. 000000150258000, comprendido dentro de los siguientes linderos actuales: POR CABECERA, con herederos de SILVINO CASTRO, POR EL OCCIDENTE con herederos de SILVINO CASTRO, y con BAUDILIO AGUILAR FUQUEN antes con SILVIO AGUILAR; POR EL SUR, con camino público que conduce a Paipa a cuatro esquinas; Y POR EL ORIENTE, con SEGUNDO AGUILAR, antes con SILVINO AGUILAR, con mojones fijos en todos sus costados y encierra; El predio anteriormente descrito está identificado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Duitama, al folio de Matricula Inmobiliaria No. 074-12634

Lote de **MARIA OTILIA AGUILAR FUQUENE,** Lote de Terreno denominado comúnmente "El Mangle No. 2" en extensión superficiaria de 16.666 Mts², ubicado en la Vereda Venta de Llano, jurisdicción del Municipio de Paipa, identificado en mayor extensión con la Cédula Catastral No. 000000150258000, comprendido dentro de los siguientes linderos actuales: POR CABECERA, con camino público que conduce de Paipa a Cuatro Esquinas. POR EL OCCIDENTE, con MIGUEL RODRIGUEZ y JOSE DEMETRIO COY, POR EL SUR, con ERNESTO COY CASTRO Y POR EL ORIENTE, con REYES AGUILAR FUQUENE, con mojones fijos en todos sus costados y encierra; El predio anteriormente descrito está identificado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Duitama, al folio de Matricula Inmobiliaria No. 074-12634

Lote de **MARIA ISABELINA AGUILAR FUQUENE,** Lote de Terreno denominado comúnmente "El Mangle No. 3" en extensión superficiaria de 16.666 Mts², ubicado en la Vereda Venta de Llano, jurisdicción del Municipio de Paipa, identificado en mayor extensión con la Cédula Catastral No. 000000150258000, comprendido dentro de los siguientes linderos actuales: POR CABECERA, con camino público que conduce de Paipa a Cuatro Esquinas y con JULIO OCHOA; POR EL OCCIDENTE, con REYES AGUILAR FUQUENE, POR EL SUR, con ERNESTO COY CASTRO Y POR EL ORIENTE, con JULIO OCHOA y GONZALO PULIDO, cañada al medio con mojones fijos en todos los costados y encierra. El predio anteriormente descrito está identificado

en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Duitama, al folio de Matricula Inmobiliaria No. 074-12634

Lote de **SEGUNDO AGUILAR FUQUENE,** Lote de Terreno denominado comúnmente "El Mangle No. 4" en extensión superficiaria de 16.666 Mts², ubicado en la Vereda Venta de Llano, jurisdicción del Municipio de Paipa, identificado en mayor extensión con la Cédula Catastral No. 000000150258000, comprendido dentro de los siguientes linderos actuales: POR CABECERA, con herederos de SILVIO CASTRO; POR EL OCCIDENTE, con ALVARO AGUILAR FUQUENE, POR EL SUR, con camino público que conduce de Cuatro Esquinas a Paipa; POR EL ORIENTE, con JULIO OCHOA y camino público que conduce de Cuatro Esquinas a Paipa con mojones fijos en todos sus costados encierra. El predio anteriormente descrito está identificado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Duitama, al folio de Matricula Inmobiliaria No. 074-12634

Lote de **BAUDILIO AGUILAR FUQUEN,** Lote de Terreno denominado comúnmente "El Mangle No. 5" en extensión superficiaria de 16.666 Mts², ubicado en la Vereda Venta de Llano, jurisdicción del Municipio de Paipa, identificado en mayor extensión con la Cédula Catastral No. 000000150258000, comprendido dentro de los siguientes linderos actuales: POR CABECERA, con herederos de SILVIO CASTRO; POR EL OCCIDENTE, con MOISES MEDINA, POR EL SUR, con camino público que conduce de Cuatro Esquinas a Paipa al medio con MIGUEL RODRIGUEZ; POR EL ORIENTE, con ALVARO AGUILAR FUQUEN, con mojones fijos en todos sus costados y encierra. El predio anteriormente descrito está identificado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Duitama, al folio de Matricula Inmobiliaria No. 074-12634

Lote de **REYES AGUILAR FUQUENE,** Lote de Terreno denominado comúnmente "El Mangle No. 6" en extensión superficiaria de 16.666 Mts², ubicado en la Vereda Venta de Llano, jurisdicción del Municipio de Paipa, identificado en mayor extensión con la Cédula Catastral No. 000000150258000, comprendido dentro de los siguientes linderos actuales: POR CABECERA, con camino público que conduce de Paipa a Cuatro Esquinas; POR EL OCCIDENTE, con MARIA OTILIA AGUILAR FUQUENE, antes con SILVIO AGUILAR; POR EL SUR, con ERNESTO COY CASTRO; POR EL ORIENTE, con MARIA ISABELINA AGUILAR FUQUENE antes con SILVIO AGUILAR, mojones fijos en todos sus costados y encierra. El predio anteriormente descrito está identificado en la oficina de Registro e Instrumentos

Públicos de la Ciudad de Duitama, al folio de Matricula Inmobiliaria No. 074-12634

SEGUNDA: El inmueble descrito anteriormente y que es objeto de prescripción hizo parte de uno de mayor extensión denominado "EL MANGLE No. 2" con extensión superficiaria de DIEZ HECTAREAS o Diez Mil Metros² (10.000 Mts²), ubicado en la Vereda de Venta de Llano, Jurisdicción Municipal de Paipa, identificado con la Cédula Catastral No. 000000150258000, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: POR EL PIE: partiendo de un mojón de piedra recta a otro mojón clavado al pie de una cañada lindando con ERNESTO COY, antes con MIGUEL COY; POR UN COSTADO, del mojón anterior en recta, cañada al medio, lindando con GONZALO PULIDO y JULIO OCHOA, antes con RITA LÓPEZ, y herederos de MILCIADES RAMIREZ y SILVIO CASTRO, parte a la izquierda con Mojones de piedra fijos en recta con JULIO OCHOA; POR CABECERA; del anterior mojón linda con Herederos de SILVIO CASTRO, antes también con PASCUAL OCHOA, con mojones de piedra y fiques al medio; Y POR EL ÚLTIMO COSTADO, linda con Herederos de SILVIO CASTRO, MOISES MEDINA, MIGUEL RODRIGUEZ, camino real que conduce de Paipa a Cuatro Esquinas al medio, y JOSE DEMETRIO COY, antes también con herederos de ROSARIO CAMARGO, con mojones de piedra fijos a dar al primer lindero y encierra. El predio anteriormente descrito está identificado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Duitama, al folio de Matricula Inmobiliaria No. 074-12634

TERCERA: Que como consecuencia y para los efectos se ordene inscribir la sentencia en la oficina de instrumentos públicos de Sogamoso.

CUARTA: Que se condene en costas a las demandadas en caso de oposición.

La demanda fue fundada en los siguientes:

IV. HECHOS:

PRIMERO: Que los demandantes señores BAUDILIO AGUILAR FUQUEN, ALVARO AGUILAR FUQUEN, MARIA ORILIA AGUILAR FUQUEN, MARIA ISABELINA AGUILAR FUQUEN, SEGUNDO AGUILAR FUQUEN y REYES AGUILAR FUQUEN, han venido

poseyendo cada uno de los lotes de terreno identificados en la pretensión primera.

SEGUNDO: Que los predios pretendidos en usucapión antiguamente formaban un solo globo y en catastro se encuentran haciendo parte de un predio de mayor extensión denominado "EL MANGLE No. 2" con extensión superficiaria de DIEZ HECTAREAS o Diez Mil Metros^2 (10.000 Mts^2), ubicado en la Vereda de Venta de Llano, Jurisdicción Municipal de Paipa, identificado con la Cédula Catastral No. 000000150258000, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: POR EL PIE: partiendo de un mojón de piedra recta a otro mojón clavado al pie de una cañada lindando con ERNESTO COY, antes con MIGUEL COY; POR UN COSTADO, del mojón anterior en recta, cañada al medio, lindando con GONZALO PULIDO y JULIO OCHOA, antes con RITA LÓPEZ, y herederos de MILCIADES RAMIREZ y SILVIO CASTRO, parte a la izquierda con Mojones de piedra fijos en recta con JULIO OCHOA; POR CABECERA; del anterior mojón linda con Herederos de SILVIO CASTRO, antes también con PASCUAL OCHOA, con mojones de piedra y fiques al medio Y POR EL ÚLTIMO COSTADO, linda con Herederos de SILVIO CASTRO, MOISES MEDINA, MIGUEL RODRIGUEZ, camino real que conduce de Paipa a Cuatro Esquinas al medio, y JOSE DEMETRIO COY; antes también con herederos de ROSARIO CAMARGO, con mojones de piedra fijos a dar al primer lindero y encierra. El predio anteriormente descrito está identificado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Duitama, al folio de Matricula Inmobiliaria No. 074-12634

TERCERO: Los actos de posesión de los demandantes sobre los predios a que se refiere éste litigio, han sido ejecutados bajo una plena, permanente, continúa, y adecuada explotación económica, utilizado inicialmente para las labores pecuarias, especialmente el pastoreo de ganado vacuno, han implantado mejoras como constuir cercas, fertilización y durante los más de 20 años, no han reconocido derecho ajeno a personas diferentes a ellos mismos.

CUARTO: Como los actos de posesión de los demandantes sobre los predios ubicados en el área rural, supera los más de 20 años, y dicha posesión ha sido pública, pacifica e ininterrumpida, ellos tiene derechos a solicitar la declaratoria judicial de pertenencia a su favor.

QUINTO: Como se desprende del certificado especial expedido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados, del predio

aludido no se encontró ninguna persona que sea titular de derecho real sujeto a Registro.

SEXTO: El predio de que trata ésta pertenencia es una propiedad rural y mide menos de quince (15) Hectáreas y está ubicado dentro de los limites legales determinados como perímetro rural del Municipio de Paipa.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha seis (6) de Julio de dos mil Nueve (2009), se admitió la demanda; en el mismo, se ordenó correr traslado al señor Curador *Ad-litem* de las Personas Indeterminadas por el término de diez (10) días; el emplazamiento de las personas indeterminadas en la forma y términos del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige que sean publicadas en radio y prensa de la localidad y ordenó inscribir la presente demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Duitama. Igualmente se Ordenó Comunicar al señor Procurador Agrario con sede en Tunja y al señor Personero Municipal de Paipa, el inicio de éste proceso. Finalmente se dispuso en dicho proveído reconocer Personería al Dr. EDGAR MAURICIO AVELLA.

El Edicto Emplazatorio de las personas indeterminadas permaneció fijado en lugar visible de la secretaría de este juzgado por el término de 20 días hábiles a partir del 14 de Agosto de 2009 al 11 de Septiembre del mismo año; también fue publicado en el Diario La República los días 3 y 13 de Septiembre del mismo año, finalmente para dar cumplimiento al Emplazamiento de las Personas Indeterminadas fue difundido el Edicto por la radiodifusora Radio la Paz, los días 3 y 9 de Septiembre de 2009.

Surtidos los emplazamientos mencionados, se designó como Curador Ad-litem de las personas indeterminadas al Dr. JAVIER ANTONIO FUENTES, quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 23 de Noviembre de 2009 *(FL. 48 c.p.)* quien dentro de la oportunidad legal, contestó la misma sin que se hubiere opuesto a las pretensiones y sin presentar medios exceptivos.

Mediante auto de fecha cinco (5) de Febrero de dos mil Diez (2010) se decretan las pruebas.

Precluida la etapa probatoria por auto de fecha Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil Diez (2010) se corrió traslado a las partes por el término legal para que presentaran alegatos de conclusión, oportunidad en la cual las partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

No encontrando el Despacho causal alguna que invalide lo actuado, se determinara si se cumplen o no los presupuestos procésales para entablar una debida relación jurídico - procesal y proferir decisión de fondo; en efecto la demanda, cumple con los requisitos del articulo 75 del Estatuto procesal civil y se acompañaron los anexos del articulo 77 núm. 1, 7, *ibídem.;* éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud del artículo 23 del C. de P.C. y se verifico la Capacidad de las partes para comparecer al proceso, no se acreditó causal alguna de incapacidad de los demandantes y comparecieron a través de apoderado judicial como lo manda a ley.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

2.1 Legitimación activa: La tienen los señores BAUDILIO AGUILAR FUQUEN, ALVARO AGUILAR FUQUEN, MARIA OTILIA AGUILAR FUQUEN, MARIA ISABELINA AGUILAR FUQUEN, SEGUNDO AGUILAR FUQUEN y REYES AGUILAR FUQUEN, quienes manifiestan ser los poseedores del predio pretendido en usucapión.

2.2. Legitimación pasiva: Se dirige la demanda en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS.**

3. DE LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Pretenden los demandantes mediante esta acción, obtener a su favor la declaración de dominio de los bienes inmuebles individualizados en el libelo de la demanda, por haberlo adquirido por Prescripción Extraordinaria[1].

[1] Art. 2512 C.C. : "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción ".

El Artículo 2512 del C. C. señala que la Prescripción es un modo de adquirir el dominio o de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo y el concurso de los demás requisitos legales.

Para que se configure la Prescripción Adquisitiva que es la que interesa en este caso, invocada por la demandante, la Jurisprudencia y la Doctrina en apoyo a lo previsto en el Art. 2512 del C. c., y demás disposiciones que regulan la materia, han señalado que se debe demostrar:

a. *Que el bien sea susceptible de prescripción.*
b. *Posesión material por parte del actor.*
c. *Que la posesión haya sido continua durante el tiempo que exige la Ley.*

Por su parte, el Art. 2518 del C. C., preceptúa que se gana el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que estén en el comercio humano, luego, no puede ganarse por ese modo el dominio de los bienes que estén fuera del comercio, es decir, los que ni sean susceptibles de apropiación individual, como serían los que pertenecen al dominio público. Tampoco pueden prescribirse los bienes y cosas incorporales, esto es, los que consisten en meros derechos como los créditos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO
BUGA

I.- BIEN SEA SUSCEPTIBLE DE PRESCRIPCIÓN

El inmueble de que trata la demanda es un bien corporal, que puede ser objeto de apropiación privada (predio); de esta manera se puede concluir que es cuerpo cierto y singular, que es de propiedad privada, por ende, puede ser objeto de actos y de contratos y puede ser adquirido por Prescripción.

II.- POSESIÓN MATERIAL POR PARTE DEL ACTOR.

El Art. 762 del C. C., define la Posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño. La definición hace ver que para la configuración de aquella se requiere la unión de los elementos CUERPO Y VOLUNTAD. El primero, hace relación a la detención material o física de la cosa y el segundo, el ánimo, señorío y dominio que se ejerce sobre la misma. Lo anterior determina que quien se dice poseedor, debe demostrar que en él se convergen que quien se dice poseedor, debe demostrar que en él se convergen los dos elementos antes mencionados para que se tenga por tal.

Por disposición legal el poderío efectivo sobre el objeto a usucapir se debe poner de manifiesto por una serie de actos que demuestren su

realización tales como la construcción de edificios o cerramiento el cultivo de plantaciones o cementeras y otros de igual significación, esto es, hechos positivos de aquellos que solo da derecho el dominio (art. 981 del C. C.)[1]

Ha dicho la Corte sobre la Prescripción [2]:

> *" La prescripción como modo de adquirir las cosas ajenas (art. 2.512 del C.C.), necesita ciertos presupuestos para su prosperidad, que han sido minuciosamente precisados por la doctrina patria. Y que se concretan en que recaiga sobre un bien prescriptible y que quien pretenda la declaración en este sentido, pruebe que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida por un período no inferior a 20 años cuando de prescripción extraordinaria se trata.*
>
> *Por consiguiente, quien alegue en su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio ha de demostrar que ha poseído la cosa objeto del litigio durante el lapso de tiempo que prescribe la ley.*
>
> *En lo que respecta a la identificación del fenómeno de la posesión, se ha dicho que se apoya en dos elementos bien diferentes, uno de los cuales hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física (Corpus), y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o sicológico, que consiste en que el poseedor se comporte como su dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio, evitando además que otros invadan ese poder que como propietario, dueño y señor de la cosa que tiene".*

La ley ha establecido la declaración de pertenencia para darle valor a las situaciones de aquellos poseedores que carecen de título inscrito en la oficina de instrumentos públicos, o que teniéndolo no es el verdadero justo título, o que siendo verdadero justo título quieren afianzar la titularidad y limpiar de vicios su derecho [3], para lo cual es necesario que proceda el saneamiento, mediante este proceso, a fin de probar ante todos su derecho de propiedad mediante sentencia ejecutoriada e inscrita , conforme lo dispone el artículo 758 del C.C. :

> *"...siempre que por una sentencia ejecutoriada se reconociere como adquirido por prescripción el dominio o cualquier otro de los derechos mencionados en los precedentes artículos de este capitulo, servirá de título la sentencia, después de su registro en la oficina u oficinas respectivas" ,*

Es decir, que lo que configura el título es precisamente la prescripción adquisitiva por el tiempo.

1 Art. 981 C. C. "Prueba de la posesión: Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos

[2] C. S. de J. Sala de Casación Civil. Sent. 025 24 de junio de 97 M.P. PEDRO LAFONT PIANETA

[3] C.S. de J. Sala de Casación Civil. 3 de Julio de 1.976. M.P. GERMAN GIRALDO ZULUAGA

III.- POSESIÓN CONTINUA DURANTE EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY.

Para demostrar la parte demandante, valga decir, los señores **BAUDILIO AGUILAR FUQUEN, ALVARO AGUILAR FUQUEN, MARIA OTILIA AGUILAR FUQUEN, MARIA ISABELINA AGUILAR FUQUEN, SEGUNDO AGUILAR FUQUEN y REYES AGUILAR FUQUEN,** que ha poseído el inmueble objeto de usucapión por un término superior a 20 años, fueron recepcionadas las declaraciones de los señores **MARIA DOLORES SALAMANCA PATARROYO y JOSE DEMETRIO COY CAMARGO,** los cuales dan cuenta de que la parte demandante ha ejercitado actos de dominio, veamos:

DECLARACIÓN DE LA SEÑORES MARIA DOLORES SALAMANCA: (Folio 2 y 3 Cuad. 2) Al ser interrogada acerca de todo cuanto sea acerca del predio, señaló que ALVARO lleva mandando más de treinta y cinco años, que él se dedica a cultivar el predio, la casa que se encuentra allí él mismo la construyó, que ha mandado sin que nadie le perturbe esa posesión, y que tiene unas ovejas y una huerta casera. En lo que concierne al predio de MARÍA OTILIA AGUILAR FUQUENE, señala que conoce el predio y ella igualmente lleva mandando los mismos treinta y cinco años, que ninguna persona la ha perturbado y que ella está arrendando su predio a don Alvaro y ahora el predio se encuentra sembrado con Maíz. Respecto a la posesión ejercida por la señora María Isabelina Aguilar Fuquen, afirma que ese predio lo conoce que es solo monte, que ella lleva poseyendo el predio los mismos treinta y cinco años, nadie le ha perturbado esa posesión lo tiene destinado para criar ovejas, y ese predio lo tiene arrendado a don Julio Ochoa. En cuanto al predio poseído por el señor BAUDILIO AGUILAR FUQUEN, sostiene en afirmar igualmente que ese predio lo conoce como de propiedad de él y lo tiene para sembra Maíz, adicionalmente que ese predio lo tiene arrendado al señor ISIDRO COY, que don Baudilio lleva poseyendo los mismos treinta y cinco años y nadie le ha perturbado esa posesión. En lo que respecta a la posesión del señor REYES AGUILAR, señala que ese lote es el que tiene construida la casa que lo tiene para charrasco y para ovejas, él los lleva poseyendo los mismos treinta y cinco años, y nadie le ha perturbado esa posesión.

DECLARACIÓN DEL SEÑOR JOSE DEMETRIO COY: (Folio 3 y 4 Cuad. 2), indica los demandantes llevan poseyendo

sus lotes hace muchos años. Respecto a la posesión del señor ALVARO AGUILAR FUQUENE, señala que él se encuentra poseyendo su lotes desde hace más de veinte años, él cultiva y construyó su casita en el lote. En cuanto a la posesión de la señora María Otilia Aguilar Fuquene, indica que si conoce el predio que ella posee, que lo lleva poseyendo mucho más de veinte años, ese lote lo tiene destinado ella para pastos. En cuanto a Segundo Aguilar Fuquene, indica que conoce el predio y éste se encuentra poseyéndolo por más de veinte años, lo arrienda a su suegro Segundo Ochoa, nadie lo ha molestado en su posesión. En lo que respecta a Baudilio Aguilar, refiere que conoce le predio que éste posee, que lo lleva poseyendo por más de veinte años, y lo tiene para cultivo, y el mismo se encuentra arrendado. Señala que el señor Reyes Aguilar Fuquen, ha poseído el predio, ese predio es el de la casita, lo lleva poseyendo más de veinte años, sin que nadie moleste su posesión.

De acuerdo a las citadas pruebas se puede establecer que se constituyen los requisitos necesarios para la prosperidad de la presente acción, al haberse demostrado la ininterrupción de ese señorío sobre los predios a usucapir y la calidad de pública, quieta y pacífica de la posesión en cabeza de los demandantes señores BAUDILIO AGUILAR FUQUENE, ALVARO AGUILAR FUQUENE, MARÍA OTILIA AGUILAR FUQUENE, MARÍA ISABELINA AGUILAR FUQUENE, SEGUNDO AGUILAR FUQUENE y REYES AGUILAR FUQUENE.

En conclusión, demostrado que los supuestos de hecho que conforman el fenómeno jurídico de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio de que trata nuestra legislación civil, están presentes, existiendo la comprobación de la legitimación en la causa para actuar y que la demanda fue dirigida frente a las personas que pudieron presentar oposición frente a las pretensiones, se reúnen en su totalidad los presupuestos para la prescripción extraordinaria, pues como ya se enunció la parte demandante, llevan en posesión del predio hace más de veintisiete años, tiempo que es suficiente para conceder la Prescripción Extraordinaria respecto a los lotes de terreno individualizados en la diligencia de inspección judicial, que respecto a estos se han desplegados labores propias de las labores reguladas por actividades agrarias como el cultivo de productos por lo que proceden las pretensiones propuestas en la demanda.

V. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que **ALVARO AGUILAR FUQUENE,** identificado con la C. C. No. 6.747.047 de Tunja, ha adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el lote de terreno denominado "El Mangle No. 1" con extensión superficiaria aproximada de 15.632 Mts^2, ubicado en la Vereda Venta de Llano, jurisdicción del Municipio de Paipa, identificado en mayor extensión con la Cédula Catastral No. 000000150258000, comprendido dentro de los siguientes linderos actuales: POR EL COSTADO NORTE, colinda con herederos de SILVINO CASTRO en extensión aproximada de 82.60 metros, POR EL OCCIDENTE con herederos de SILVINO CASTRO, en longitud de 120.00 metros aproximadamente y vuelve en dirección occidental en longitud de 13.00 metros colindando con los mismos herederos de SILVIO CASTRO, sigue por éste costado colindando con BAUDILIO AGUILAR, lote No. 5 en longitud de 159.00 metros aproximadamente; POR EL SUR, colinda con carretera que conduce a Venta de Llano, en longitud de 69.00 metros aproximadamente; POR EL ORIENTE, colinda con SEGUNDO AGUILAR FUQUENE, en longitud de 226.50 metros aproximadamente y encierra; El predio anteriormente descrito hace parte de uno de mayor extensión el cual se encuentra identificado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Duitama, al folio de Matricula Inmobiliaria No. 074-12634

SEGUNDO: DECLARAR que **MARIA OTILIA AGUILAR FUQUENE,** identificada con la C. C. No. 41.512.798 de Bogotá, ha adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el lote de terreno denominado "El Mangle No. 2" en extensión superficiaria aproximada de 10.226.88 Mts^2, ubicado en la Vereda Venta de Llano, jurisdicción del Municipio de Paipa, identificado en mayor extensión con la Cédula Catastral No. 000000150258000, comprendido dentro de los siguientes linderos actuales: POR EL NORTE, Colinda con carretera que conduce a la Vereda Venta de Llano en longitud aproximada de 65.00 metros. POR EL ORIENTE, con predio de REYES AGUILAR FUQUENE en longitud aproximada de 207.00 metros, POR EL SUR, colinda con ERNESTO

COY CASTRO en longitud de 60.00 metros aproximadamente Y POR EL OCCIDENTE, colinda con JOSÉ NEMECIO COY y MIGUEL RODRIGUEZ en longitud aproximada de 187.48 metros y encierra. El predio anteriormente descrito hace parte de uno de mayor extensión el cual se encuentra identificado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Duitama, al folio de Matricula Inmobiliaria No. 074-12634

TERCERO: DECLARAR que **MARIA ISABELINA AGUILAR FUQUENE,** identificada con la C. C. No. 41.562.623 de Bogotá, ha adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el lote de terreno denominado "El Mangle No. 3" en extensión superficiaria aproximada de 26.055.37 Mts², ubicado en la Vereda Venta de Llano, jurisdicción del Municipio de Paipa, identificado en mayor extensión con la Cédula Catastral No. 000000150258000, comprendido dentro de los siguientes linderos actuales: POR EL NORTE, Colinda con predios de SEGUNDO AGUILAR FUQUENE, en longitud de 92.00 metros aproximadamente; POR EL ORIENTE, Colinda con predios de GONZALO PULIDO y JULIO OCHOA, en longitud aproximada de 206.00 metros y 89.40 metros respectivamente, POR EL SUR, con ERNESTO COY en longitud de 70.00 metros aproximadamente. Y POR EL OCCIDENTE, Colinda con predios de REYES AGUILAR FUQUENE en longitud de 236.00 metros aproximadamente y encierra. El predio anteriormente descrito hace parte de uno de mayor extensión el cual se encuentra identificado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Duitama, al folio de Matricula Inmobiliaria No. 074-12634

CUARTO: DECLARAR que **SEGUNDO AGUILAR FUQUENE,** identificado con la C.C. No. 6.760.800 de Tunja, ha adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el lote de terreno denominado "El Mangle No. 4" en extensión superficiaria aproximada de 19.231.13 Mts², ubicado en la Vereda Venta de Llano, jurisdicción del Municipio de Paipa, identificado en mayor extensión con la Cédula Catastral No. 000000150258000, comprendido dentro de los siguientes linderos actuales: POR EL NORTE, con herederos de SILVIO CASTRO en longitud de 236.00 metros aproximadamente; POR EL ORIENTE, Colinda con JULIO OCHOA en longitud aproximada de 56.60 metros; POR EL SUR, colinda con predios de MARIA ISABELINA AGUILAR, en longitud aproximada de 92.00 metros aproximadamente y sigue colindando con REYES AGUILAR, carretera que conduce a la vereda Venta de Llano al medio, en una longitud de 78.00 y 40.00 metros

aproximadamente; por el OCCIDENTE, colinda con predios de ÁLVARO AGUILAR FUQUENE en longitud de 226.50 metros aproximadamente a dar al primer lindero y encierra. El predio anteriormente descrito hace parte de uno de mayor extensión el cual se encuentra identificado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Duitama, al folio de Matricula Inmobiliaria No. 074-12634

QUINTO: DECLARAR que **BAUDILIO AGUILAR FUQUENE,** identificado con la C. C. No. 19.497.986 de Bogotá, ha adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el lote de terreno denominado "El Mangle No. 5" en extensión superficiaria aproximada de 13.841. 95 m², ubicado en la Vereda Venta de Llano, jurisdicción del Municipio de Paipa, identificado en mayor extensión con la Cédula Catastral No. 000000150258000, comprendido dentro de los siguientes linderos actuales: POR EL NORTE, con herederos de SILVIO CASTRO en longitud de 96.50 metros aproximadamente; POR EL ORIENTE, colinda con predios de ÁLVARO AGUILAR FUQUENE, en longitud aproximada de 159.00 metros; POR EL SUR, Colinda con carretera que conduce a la Vereda Venta de Llano en longitud de 73.00 metros aproximadamente; POR EL OCCIDENTE, Colinda con predios de MOISES MEDINA en longitud aproximada de 172.00 metros y encierra. El predio anteriormente descrito hace parte de uno de mayor extensión el cual se encuentra identificado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Duitama, al folio de Matricula Inmobiliaria No. 074-12634

SEXTO: DECLARAR que **REYES AGUILAR FUQUENE,** identificado con la C. C. No. 40.010.653 de Tunja, ha adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el lote de terreno denominado "El Mangle No. 6" en extensión superficiaria aproximada de 10.935.83 Mts², ubicado en la Vereda Venta de Llano, jurisdicción del Municipio de Paipa, identificado en mayor extensión con la Cédula Catastral No. 000000150258000, comprendido dentro de los siguientes linderos actuales: POR EL. NORTE, Colinda con SEGUNDO AGUILAR, carretera que conduce a Venta de Llano al medio, en una longitud aproximada de 65.00 metros. POR EL ORIENTE, con MARIA ISABELINA AGUILAR FUQUENE, en longitud aproximada de 236.00 metros; POR EL SUR, colinda con predios de ERNESTO COY CASTRO en longitud aproximada de 60.00 metros; POR EL OCCIDENTE, colinda con predios de MARIA OTILIA AGUILAR FUQUENE en longitud aproximada de 207.00 metros aproximadamente y encierra. El predio anteriormente descrito hace

parte de uno de mayor extensión el cual se encuentra identificado en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Duitama, al folio de Matricula Inmobiliaria No. 074-12634

SÉPTIMO: Ordenar, con fundamento en el Art. 2534 del Código Civil y en el Artículo 2º. Del Decreto 1250 de 1970 la inscripción de la presente Sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-12634 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Duitama o abrir nuevo folio de matrícula Inmobiliaria si a ello hubiere lugar para cada uno de los predios.

OCTAVO: DECRETA la cancelación de la Inscripción de la demanda, base de la acción de conformidad con el inciso 5º. Del literal a) del numeral 1º. Del Artículo 690 del C. de P.C. ofíciese al señor Registrador.

REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARIO DUITAMA BOYACA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

NICANOR ROA CARAVAJAL

Rad. Ordinario 2.009-0092-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DUITAMA

E D I C T O:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA (BOYACA),

HACE SABER:

Que en el PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA AGRARIO, radicado bajo el No.2009-00092-00, instaurado por BAUDILIO AGUILAR FUQUEN, ALVARO AGUILAR FUQUEN, MARIA OTIILIA AGUILAR FUQUEN, MARIA ISABELINA AGUILAR FUNQUEN, SEGUNDO AGUILAR FUQUEN Y REYES AGUILAR FUQUEN, Apoderado Judicial Dr. EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diez (2010) se dictó sentencia.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior Sentencia, se fija Edicto en lugar público y acostumbrado de la Secretaría del Juzgado por el término legal de 3 días, hoy dos (2) de septiembre de dos mil diez (2010) a la hora de las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA SECRETARIO DUITAMA - BOYACA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

LUIS GILBERTO OCHOA VIVAS

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DUITAMA

CONSTANCIA DE DESFIJACION DEL EDICTO

Después de haber permanecido fijado el presente Edicto en lugar público y acostumbrado de la Secretaria del Juzgado por el término legal se desfija hoy 6 Septiembre 2010 ***a las cinco (5:00) de la tarde.***

El Secretario,

LUIS GILBERTO OCHOA VIVAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DUITAMA